El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el-artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

## 33-SI-2018

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y veinte minutos del diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.

El presente procedimiento inició el siete de agosto del presente año, por medio de solicitud de información presentada por el licenciado en su calidad de Apoderado General Judicial del señora

## Considerandos:

## I. Relación de los hechos.

El señor , en su calidad antes referida, solicitó información administrada por el TEG así: "Copia del informe emitido por la Fiscalía General de la República, mediante el cual la representación fiscal hizo de conocimiento que la señora , ha cancelado en su totalidad la multa interpuesta por el Tribunal de Ética Gubernamental (TEG) en virtud de haber infringido la prohibición ética regulada en el artículo 6 de la LEG, según expediente fiscal marcado con la referencia 2721-DEUM-8-14, según mandamientos de pago números 0765926, 0866185, 0869408, 08699032, 0960465, 0074332, 0216288, 0220969, 0275776, 0329231, 0382515 y 0384864".

Se determinó que, por su naturaleza, la información solicitada es administrada por el Coordinador de Trámite Administrativo de la Unidad de Ética Legal de este tribunal, por lo cual, le fue requerida mediante memorando Nº 40-UAIP-2018 de fecha diez de agosto del presente año. Ahora bien, respecto a la *petición* planteada para que el TEG emita una resolución en la que se haga constar la cancelación de la multa correspondiente, más adelante se harán las correspondientes consideraciones.

La unidad requerida trasladó la información solicitada por el ciudadano , por medio de correo electrónico.

## II. Fundamentos de Derecho.

El artículo 6 de la Constitución garantiza el derecho a la libertad de expresar y difusión del pensamiento, siempre que no subvierta el orden público, ni lesione la moral, el honor, ni la vida privada de los demás. Por otra parte, la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, señalan que el acceso a la información es una herramienta eficaz para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción; por lo cual es obligación del Estado garantizar su libre y democrático ejercicio.

En el marco de la competencia subjetiva, los artículos 50 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-, otorgan a los oficiales de información las potestades requeridas en el tratamiento de las solicitudes de información.

Además, los artículos 36 y 66 de la LAIP, 50, 52, 54 y 55 de su Reglamento indican los requisitos que debe contener la solicitud de información, así como el análisis de admisibilidad que se hará sobre la misma, debiendo en todo caso fundar y motivar la decisión adoptada a fin de evidenciar la certeza de lo afirmado - *Ratio iuris*-.

En el caso particular, se hacen las siguientes consideraciones:

- i) Luego de verificada la solicitud del ciudadano , en su calidad de apoderado de la señora , se ha concluido que cumple los requisitos de admisibilidad.
- ii) El Art. 2 de la LAIP, establece que, "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna". En esa línea, la información a la que se refiere la anterior disposición es: la información pública y demás de su especie.

En esa sintonía, la letra c) del artículo 6 de la misma ley, nos define que debemos de entender por información pública, así: "es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial.

Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título".

Tal como lo sostiene la doctrina, el derecho de acceso a la información pública "es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública que los sujetos obligados tengan en su poder"

Ciertamente, queda demostrado que el derecho de acceder a la información pública implica, que esta exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada.

Por otra parte, el artículo de 18 de la Carta Magna, a su letra establece que "Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto". Lo anterior, en consonancia con el derecho de petición y respuesta.

De igual forma, el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, enuncia que: "Toda persona tiene derecho a presentar sus peticiones con respeto a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular y, a obtener una pronta resolución".

Así, el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con

anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

De acuerdo con lo sostenido por la literatura, el derecho de petición y respuesta implica "la obligatoriedad de la autoridad a quien se dirige la petición de emitir un acuerdo por escrito donde resuelva puntualmente el planteamiento del particular y que debe darlo a conocer al peticionario en breve término".

Además, a través de su ejercicio, los titulares del mismo pueden requerir la información que se encuentre en manos de la administración pública que en ejercicio de sus funciones y competencias generan y administran.

Así las cosas, por medio del derecho de petición en cambio, se pueden plantear situaciones que "afecten la esfera de cualquier persona, solicitar servicios públicos tales como alumbrado público, recolección de basura, pavimentación, o exigir explicaciones sobre las deficiencias de aquellos, ejercer derechos, interponer quejas, acciones o recursos legales, es decir, su finalidad no es propiamente resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental, sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho". (Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23).

En consecuencia, la *petición* planteada por el licenciado , en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora , en el sentido que "el TEG emita una resolución en la que se haga constar la cancelación de la multa correspondiente"; no constituye parte del acceso a la información pública, sino más bien ejercicio de derecho de petición y respuesta, que corresponde al conocimiento de la Unidad de Ética Legal del TEG. En ese sentido, es dable indicarle, que la tramitología de los procedimientos administrativos sancionadores en el TEG, se caracteriza por la oficiosidad de los mismos. En consecuencia, la resolución que da por *ejecutada la sanción* en el procedimiento 5-O-13, se encuentra en trámite y, le será notificada a la brevedad posible a la señora

Finalmente, si el licenciado , en su calidad antes mencionada, desea intervenir en el procedimiento administrativo sancionador ref. 5-O-13, debe acreditar en legal forma su personería ante el TEG, y plantear las respectivas peticiones conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Cn.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 6 de la Constitución, 32 y 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, III de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 13.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3, 4, 19 letras f) y g), 20, 24, 25, 28, 30, 33, 36, 50, 62, 65, 66, 70,

71, 72 de la LAIP, 40, 50, 54, 55 y 57 de su Reglamento, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Tribunal de Ética Gubernamental, **RESUELVE**:

- a) Autorizase la intervención del , en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora .
  - b) Admítase la solicitud de información planteada por el licenciado , en su calidad de Apoderado General Judicial de la señora
- c) Declárese improcedente el requerimiento de "emitir una resolución en la que se haga constar la cancelación de la multa de la señora " por parte de esta Unidad.
- d) Concédase el acceso a la información al licenciado ,
  en su calidad de Apoderado General Judicial del señora y,
  en consecuencia entréguesele lo solicitado en los términos antes apuntados.

  Notifiquese.

Wilber Alberto Colorado Servellón Oficial de Información Tribunal de Ética Gubernamental